

**Demanda Ejecutiva Singular con medidas cautelares**  
**Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00314-00**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno  
(2021)**

En atención al memorial que precede allegado y suscrito por la apoderada de la parte ejecutante, donde solicita que le sean entregados los depósitos judiciales por concepto de embargo efectuado al demandado; es por lo que el despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 447 del C. G. del P., accede a la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de la parte ejecutante **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"**, hasta cubrir el monto de la liquidación del crédito, intereses y costas. Por secretaría librese la correspondiente orden de pago.

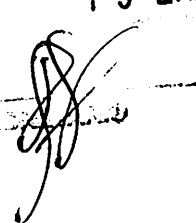
**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



**OMAR MATEUS URIBE**

**Rjmr**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS N.S.  
15 ENE 2021  




DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, catorce (14) de enero de dos mil ventiuño (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: BANCO COMPARTIR S.A.  
Demandado: LUZ DARY ROA SARMIENTO  
Radicado: 2018-00522

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto mediante el cual se declaró el desistimiento tácito.

El recurrente argumenta que el auto de fecha 9 (Sic) de marzo del 2020 y notificado por estado el 10 de marzo de 2020, se le requirió para cumplir con la carga procesal y para ella se le concedió el término de 30 días so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P., pero que si nos remitimos al auto de fecha 12 de junio de 2019 NO se advirtió la notificación por estado de dicho auto y en su defecto el del requerimiento, señalando que su notificación no se realizó en debida forma, pues afirma que se señaló como demandante a FINANCIERA JURISCOOP S.A., por lo que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G. del P., y termina señalando en su escrito el abogado de la parte actora, que el despacho volvió a requerirlo mediante auto de fecha 30 de enero de 2020 el que se notificó por estado el 31 del mismo mes y año, por lo que el nuevo requerimiento fenecía el 13 de marzo de 2020, y por ello considera que no puede darse aplicación al desistimiento tácito, y que ha sido diligente en su actuar, además allega como prueba copia del estado en donde se observa que el auto de junio referido con anterioridad, se consignó un nombre diferente a la actora.

El recurso se fijó en lista, y dentro del término de ley la parte accionada no recorrió el traslado del mismo, toda vez que guardó silencio.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a decidir la excepción previa alegada que hoy llama nuestra atención:

## CONSIDERACIONES.-

En principio debemos señalar que nuestro sistema judicial es garantista, por cuanto así esta regulado en nuestra norma Superior, por lo que éste Despacho debe brindar todas las garantías a los sujetos procesales, tal como se procederá en el sub judice.

La inconformidad del recurrente radica en el decreto del desistimiento tácito, pues en su sentir NO ha debido declararse, frente a lo cual está de acuerdo éste Operador Judicial, quien si bien dictó la providencia recurrida, debe corregir los yerros que se evidencien, tal como se hará en el presente proceso.

No obstante lo anterior, debemos recordar que por mandato de la regla técnica dispositiva las partes deben contribuir con la administración de justicia en la ejecución de ciertos actos procesales, por expreso mandato de la ley, y es por eso que el apoderado de la demandante ha debido advertir el error en la notificación del auto de junio, por cuanto el único yerro fue el nombre la parte actora, pues el radicado y el nombre de la demandada coincidían, es decir, que también hubo descuido por parte del profesional recurrente.

También debemos señalar que le asiste razón al apoderado recurrente, cuando afirma que el término del último requerimiento a ellos efectuado, NO se había materializado, por cuanto el auto se NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO EL 31 DE ENERO DE 2020, y por ello el mismo FENECÍA EL 13 DE MARZO DE 2020, y éste Despacho profirió el auto el 9 de marzo de 2020, razón más que válida para REPONER el auto recurrido de fecha 9 de marzo de 2020, esto es, dejar sin efectos la declaratoria de desistimiento tácito y disponer que se continúe con el proceso, y como quiera que el apoderado acompañó la publicación del edicto emplazatorio, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, tal como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de los Patios – N. de S. procede a dictar el siguiente,

#### **AUTO.-**

1° **REPONER** el auto de fecha 9 de marzo de 2020, dejando sin efecto el desistimiento tácito, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia;

2° **DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P., conforme a las razones arriba expuestas.

3° Surtido lo anterior, de no comparecer la parte demandada, désignesele curador ad litem, para seguir el trámite normal del proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

